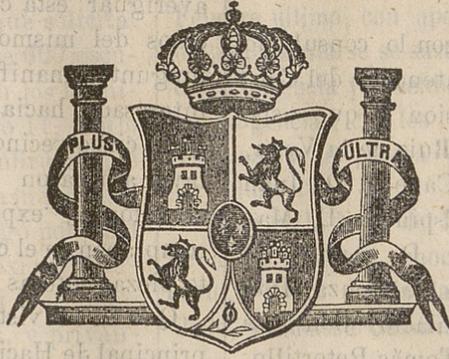


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Abril de 1867.

(Gaceta del 18 de Abril de 1867.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, vecino de Córdoba, como apoderado de la Sociedad especial minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *Soledad*, demandante, y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de D. Eugenio Francisco Pector, vecino de París, dueño de la mina *Don Diego*, y por el Licenciado Don Estanislao Figueras, á nombre de Don Lucas Ballesteros y Martinez, propietario de *San Lucas* y la *Abundancia*; sobre revocacion de la Real orden de 24 de Enero de

1865, en que se declaró nulo el expediente de la citada mina *Soledad*:

Visto:

Visto el escrito que en 16 de Junio de 1846 presentó D. José Rodriguez, vecino de Belmez, registrando cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra y hierro con el nombre de *La Cornuda* y *Dos Hermanas*, sitas en término de Villanueva del Rey, terreno de D. Juan Cerrato, que lindaba al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina nombrada *Urraca*, y al Oeste con rodeo de la Jeta:

Visto el denuncia hecho en 24 de Agosto de 1847 por Don Miguel Vicens á la mina *La Cornuda*, consignando en la solicitud los mismos linderos que en esta se habian fijado y dándola el nombre de *Soledad*, y la designacion de la expresada mina por el mismo Vicens, realizada en 3 de Setiembre inmediato siguiente, repitiendo que se hallaba situada en Villanueva del Rey:

Vistos, el informe del Ingeniero encargado del reconocimiento, que manifestó que existia terreno franco, si bien advertia que tan solo se presentaban en algunos puntos indicios de carbon; y el decreto que en su consecuencia dió el Inspector del ramo en tres de Marzo de 1848, en el sentido de que no habia lugar á la admision del denuncia, quedando este reducido á calicata, si convenia al interesado:

Vistos, el denuncia que en 29 de Julio de 1852 hizo la sociedad minera *La Manchega* á la mina *Soledad*, expresando que se hallaba en el sitio de *La Cornuda* y *Dos Hermanas*, término de Villanueva del Rey, y con los mismos linderos que se habian consignado en las solicitudes de registro y denuncia significados anteriormente; y el decreto del Gobernador de la provincia en que declaró su nulidad, con arreglo á la disposicion

4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en que se previene que solo se adquieren derechos en minería cuando se haya dado cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos dictados para su ejecucion:

Visto el escrito de 6 de Mayo del mencionado año 1853, en que la sociedad *La Manchega* elevó su denuncia á registro, dando á la mina el nombre de *Soledad* con cuatro pertenencias, especificando que estaba en el término de Villanueva del Rey, terreno de *La Cornuda* y *Dos Hermanas*, linda al Norte con Cerro Moyano, al Sur con Piedra Horadada, al Este con mina *Urraca* y al Oeste con Rodeo de la Jeta, siendo representante de la empresa en aquella villa José Miranda:

Vistas, el acta del reconocimiento que el Ingeniero D. Eugenio Fernandez practicó en 13 de Octubre de 1857, del que resulta que habia terreno franco y consistia su labor en un zafarrancho en la orilla del rio Guadiato, y que allí se encontraba una pequeña zanja de fecha muy reciente; la admision del registro acordada por el Gobernador de la provincia y publicada en el *Boletín oficial*; y la designacion hecha por la Sociedad *La Manchega* en 17 de Junio de 1858.

Vistos los escritos de oposicion que presentaron algunos interesados en los registros inmediatos, fundándose en que la nueva *Soledad* habia fijado su labor para el reconocimiento preliminar fuera de la situacion y linderos de la antigua *Cornuda* y primitiva *Soledad*; el del apoderado de *La Manchega*, Don Joaquin de Búrgos, pidiendo el segundo reconocimiento y demarcacion, y la orden de la Direccion general, á la cual se habia remitido el expediente, en que se dispuso que por un Ingeniero se reconociese si la situacion y linderos que ocupaba la nueva *Soledad* eran los mismos que los designados á *La*

Cornuda y si su labor era tambien la reconocida por el Ingeniero D. Eugenio Fernandez en 13 de Octubre de 1857:

Vista el acta del reconocimiento hecho por el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia D. Tomás Sabau, acompañado de tres peritos nombrados por el Alcalde, en la que consta que constituidos estos en la finca de D. Juan Cerrato, dijeron: que los linderos de *La Cornuda* y *Dos Hermanas* y los del nuevo registro *Soledad* eran los mismos y comprendian una porcion de terreno dentro del que se hallaba la citada mina *Cornuda*: que ninguno de los concurrentes sabia á punto fijo cuál era el sitio que ocupaba la mina *Soledad*, y que habiendo avisado á su representante José Miranda, que era el sujeto mas á propósito para determinar su bocamina, no habia concurrido; y concluyeron expresando que les llamaba mucho la atencion que el Ingeniero Fernandez dijera en su informe que la mina se hallaba á la orilla misma del Guadiato, pues en tal caso no podia ser la antigua *Cornuda*, que dista de la orilla del mencionado rio mas de 2.000 pasos en linea recta, y en su consecuencia la *Soledad* se encontraria fuera del terreno señalado por sus linderos:

Vista la Real orden de 31 de Enero de 1860 en que se determinó que se remitiese el expediente al Gobernador de la provincia para que siguiera por todos sus trámites hasta su conclusion, y que al devolverle acompañase como de oposicion el de las minas *San Quintín* y *El Chasco*:

Vistos, el decreto del Gobernador de la provincia de 17 de Abril inmediato siguiente, en que se dispuso que se hiciese el segundo reconocimiento y demarcacion, y el acta en que resultan ejecutadas estas dos operaciones en 8 de Julio de 1861 por el Ingeniero jefe de minas de la provincia Don Tomás Sabau, quien en la misma



diligencia expresó: que la mina *Soledad* se hallaba en término de Espiel y no en Villanueva del Rey: que no estaba en terreno de Juan Cerrato ni en las dehesas Cornuda y dos Hermanas, si bien las últimas pertenencias comprendían una pequeña parte de ellas: que ninguno de los linderos que se fijaban para la mina *Soledad* correspondía á su situación, ni los abrazaba el terreno designado: y que la bocamina llamada *Cornuda* se encontraba situada á 1.200 metros de distancia:

Vistos, las protestas formalizadas por algunos representantes de varias minas, el oficio del Ingeniero en que sostiene que eran muy fundadas sus reclamaciones, y la Real orden de 24 de Enero de 1865, por la que se declaró nulo el expediente de la mina *Soledad*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Burgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, pidiendo que se consulte la revocación de la Real orden anterior, y que en su consecuencia se conceda á la mencionada empresa el terreno que resulte franco y conocido de la antigua mina *Cornuda*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representación de Don Eugenio Francisco Pector, vecino de París, dueño de la mina *Don Diego*, en concepto de coadyuvante de la Administración, haciendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos el escrito del Licenciado Don Estanislao Figueras, á nombre de Don Lucas Ballesteros y Martinez, propietario de las minas *San Lucas* y *La Abundancia*, mostrándose parte en el mismo concepto; el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le tuvo por tal; el escrito del Licenciado Perez Anguita acusándole la rebeldía, y la providencia que recayó en que se le hubo por decaído de su derecho para contestar:

Vistos el párrafo tercero del art. 37; el segundo del 59 del reglamento de 31 de Julio de 1849, y la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que debiendo situarse la labor legal precisamente dentro del terreno registrado, y de ella partir la designación para la demarcación, ha faltado á estas prescripciones el registrador de la mina *Soledad*:

Considerando que la situación y linderos de dicha mina al practicarse el segundo reconocimiento por el Ingeniero, aparecen diversos de la situación y linderos expresados en la designación, debiendo ser el terreno demarcado el que fué señalado en la solicitud de registro y en la presentada para designación:

Considerando que solo se adquiere derecho á las minas cuando se cumpl

lo dispuesto en las leyes y reglamentos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago Sañudo, vecino de la Vega de Pas, apelado, en rebeldía; sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le había impuesto gubernativamente como defraudador de la contribución de subsidio industrial:

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la expresada contribución en Noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas, á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de Don Santiago Sañudo, quien preguntado si ejercía alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodón, para que estaba matriculado, contestó que nó, y que las ventas de los indicados géneros las hacía por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo, á quienes preguntó, manifestaron ignorar si el interesado hacía ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacía ventas en esta forma, expresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximo en que había incurrido, y el pago de la cuota correspondiente, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la expresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestación del representante de la Hacienda pública, solicitando la absolución de la demanda, y que se confirmase la expresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon, á instancia del demandante, que este ejercía la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad á solicitud del representante de la Hacienda pública los testigos que declararon en sentido favorable en el expediente gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 29 de Mayo de 1865, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el expediente gubernativo ha venido desvirtuarse en la vía contenciosa por la ejercitada por el demandante, en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega de Pas, declararon que el demandante nunca había vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasión para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que, aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasión haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca sería suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comer-

ciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribución de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instrucción de 14 de Diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía:

Considerando, por las razones expuestas en la sentencia apelada, que Don Santiago Sañudo ha justificado que solo vendía géneros al por menor y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan José Martínez de Espinosa, Presidente accidental, Don José Antonio de Olañeta, Don Manuel Sánchez Silva, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, Don Tomas Retortillo, Don Francisco Aynat y Funes y Don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de 19 de Abril de 1867.)

Ministerio de la Guerra.**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido á consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de Junio de 1866 el Capitán del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., Don Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho día se colocó el interesado con dos piezas de artillería en medio de la calle de Bailén, esquina á la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego contestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigían los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casas de la esquina de esta y la calle de Bailén; que á los primeros disparos consiguió desmontar una de las piezas enemigas y recibió una herida aun que no de gravedad; que en tal estado, y habiéndosele prevenido que abanzase, lo verificó, llevando á brazo las piezas hasta colocarse á la altura de la escalinata de la calle de Mira el Rio, muy próximo á la citada plaza de San Marcial, desde donde apagó el fuego de otras dos piezas prevenidas. despues de lo cual, y en virtud de orden del entonces Ministro de la Guerra, se retiró á su anterior posición; que durante aquel tiempo, además de la herida de que va hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusión que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hiciesen la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió á ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, á pesar de lo que no quiso retirarse hasta despues que se tomó el mencionado cuartel de San Gil.

Considerando que en aquellos sucesos perdió mas de la mitad de la fuerza que mandaba:

Considerando que á las acertas las disposiciones que tomó el Capitán Mesa, á su intrepidez, bizarría y á lo certero de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heroico su comportamiento.

Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando.

Considerando comprendido á dicho Oficial en los casos 2.º y 25 del artículo 27, título 4.º de la ley citada; y de conformidad con lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Marzo último, ha tenido

á bien S. M. conceder al Don Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita con la pensión vitalicia de 600 escudos anuales, trasmisible en los términos que expresa el artículo 11, título 1.º de la expresada ley; confirmando á su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real orden de 30 de Junio próximo anterior, porque esta concesión es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haría de peor condición que á los demás heridos en los sucesos de aquel mes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos incluyendo adjunta la Real cédula expedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 9 de Marzo último para cubrir dos vacantes de la clase de Comandantes que resultan en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y cuya provisión, con arreglo á lo prescrito en la Real instrucción de 31 de Agosto del año próximo pasado y modificación hecha en su artículo 9.º en Real orden de 1.º de Febrero del presente, corresponde verificarla por el turno de antigüedad de la clase de reemplazo, ha tenido á bien nombrar Sargento Mayor de la plaza de Melilla, vacante por ascenso de D. Miguel Terrada y Valle que lo servía, á Don Manuel Fernandez Cabrera, Comandante de reemplazo en el distrito de Andalucía; Gobernador militar de la de Monzon á Don Ramon Jimeno é Ibañez, que lo es actualmente del castillo de Santa Barbara de Alicante; y para este último destino á Don Restituto Mata y Landeta, Comandante de reemplazo en Castilla la Vieja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.

Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.247.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su Partido.

Cito, llamo y emplazo por el presente á Juan Fernandez y Fernandez, soltero, jornalero, empadronado en la calle del Salitre, número seis, cuarto bajo, Madrid para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra el, en la causa criminal que en el mismo se sigue, sobre robo de dos yeguas del Mon-

te de la rinconada de Castronuño, verificado en la madrugada del día dos de Febrero último, con apercibimiento que de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias, con los Estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro de Rueda.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero.

Núm. 2.246.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: que en este mi Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías, propias de Eusebio Martin, vecino de Rasueros, ejecutado en la noche del catorce del actual, de un prado cercado y cerrado, radicante en término de dicho pueblo y sitio de los Salmorales; en cuya causa y con fecha de hoy, he dado providencia mandando librar entre otros el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo augusto nombre, ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa, exhorto á todas las Autoridades de la provincia de Valladolid y de la mia, las suplico y ruego que en el momento procedan á practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de las caballerías robadas, cuyas señas se espresan por nota á continuación, deteniendo las personas en cuyo poder se encontraren y remitiéndolo todo con las seguridades debidas á este Juzgado: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos.

Arévalo Abril diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Patricio B. Flores.—Por mandado de S. S., Luis Martin Gutierrez.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo de seis cuartas y media poco mas ó menos, de edad de siete años, pelo rojo, calzon de los pies, con una estrella en la frente, las manos peladas.

Un macho de menos de siete cuartas, de seis años, castaño oscuro, y herido por cuatro partes por causa de la collarera.

Núm. 2.250.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el lavado de

ropas con destino al servicio de dicho Hospital, por término de un año á contar desde primero de Junio próximo; tendrá efecto dicho acto el día 27 del actual á las doce de su mañana, en la contraloría del citado establecimiento.

Las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata, podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella dependencia.

Valladolid 16 de Abril de 1867.—Juan Fernandez y Sierra.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.251.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Resultando vacantes los estancos de los pueblos de Pozal de Gallinas y de Alcazaren, dependientes de las Administraciones subalternas de Medina del Campo y de Olmedo respectivamente, el primero por fallecimiento de D. Nicolás Corro y el segundo por renuncia que ha hecho D. Manuel Aguado y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que las personas que quieran solicitarlos y se hallen adornados de las circunstancias que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Bo-tín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originaies ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los pretendientes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para satisfacer al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente como tambien los documentos que les acompañen.

Valladolid 17 de Abril de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.263.

Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los derechos de consumos con la esclusiva de las especies para el año económico de 1867 á 1868, tiene señalados los dias 28 del actual y 5 de Mayo próximo para su remate que tendrá lugar en la casa escuela de niñas, y hora

delas diez de su mañana, y sito se presentasen licitadores en los dias señalados, se abrirá otro nuevo remate á los ocho dias despues en el sitio y hora citado.

El espediente y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esguevillas 19 de Abril de 1867.—El Presidente, Anastasio Gonzalez. Secretario, Gregorio Flores.

Núm. 2.262.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, obtenida la superior aprobacion para arrendar en pública subasta el surtido y cobro de derechos que con la esclusiva en la venta al por menor devenguen en esta villa y año económico inmediato de 1867 a 1868 los artículos de consumo: vino, aguardiente y carnes frescas y saladas, ha señalado para su remate el dia 28 del actual, de diez á once de su mañana en el salon de sesiones de estas casas consistoriales.

El pliego de condiciones que regirá en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para conocimiento de los que gusten examinarle. Pedrajas de San Esteban 17 de Abril de 1867.—El Presidente, Pedro Vasas.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Núm. 2.258.

Ayuntamiento Constitucional de Rábano.

Sin perjuicio de la competente autorizacion ha acordado este Ayuntamiento sacar á pública subasta el arriendo de los ramos sujetos á la contribucion de consumos con la esclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1867 á 1868; la subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este pueblo en los dias 28 del corriente mes de Abril y en su caso el dia 1.º de Mayo y el dia 5 del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá enterarse la persona que quiera interesarse en la subasta. Rábano Abril 14 de 1867.—El Alcalde Presidente, Hipólito Burgo.

Núm. 2.253.

Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Esgueva.

Terminado el amillaramiento de este pueblo que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias. Los interesados pueden dentro de dicho término revisarle y reclamar los

agravios convenientes; pasado dicho plazo no habrá lugar á ser oidas. Olmos de Esgueva Abril 15 de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Perez del Olmo.—El Secretario, Ramon Garcia.

Núm. 2.261.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar con el derecho de la esclusiva las especies determinadas de consumos por el año económico de 1867 al 68, y para los remates que deben intentarse en sus Casas Consistoriales, ha señalado los dias 29 del corriente Abril y 6 de Mayo siguiente, desde las once de la mañana en adelante, bajo las condiciones del espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría. Villaverde 17 de Abril de 1867.—El Presidente, Vicente Monroy.—Cenon Garcia, Secretario.

Núm. 2.245.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías

Debiendo contratarse el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares por termino de tres años á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870 en la *Gaceta de Madrid* fecha de hoy número 109 se inserta el pliego de condiciones aprobado por S. M. que ha de servir de base á la subasta pública, la cual se verificará en esta Direccion general el dia 25 de Mayo próximo, á la hora de las dos de la tarde.

Para optar á la expresada licitacion se necesita consignar en la caja general de Depositos la cantidad de 50.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y acreditar además que el interesado reúne las circunstancias que en dicho pliego se mencionan.

Madrid 19 de Abril de 1867.—Brenon.

Núm. 2.254.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

Terminado el Amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo serán oidas las reclamaciones de agravios que se presenten.

Bercero 16 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Núm. 2.256.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Autorizada esta corporacion por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, para proceder al arriendo de los derechos de consumos á la libre venta sobre los artículos de jabon, vinagre, y aceite, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se pone en conocimiento del público llamando licitadores al remate cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el dia veintiocho del mes actual de once á doce de la mañana, y el segundo en su caso el dia 5 de Mayo inmediato á la indicada hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, en la Secretaria de esta Corporacion y en el acto de la subasta.

Pedrajas de San Esteban 17 de Abril de 1867.—El Alcalde, Presidente, Pedro Vasas.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados han acordado con la autorizacion competente arrendar los derechos de consumo de esta villa con la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, para el año económico de 1867 á 1868, se pone en conocimiento del público a fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion se presentarán en la casa Consistorial el Domingo 28 del corriente mes de Abril á las diez de la mañana en que tendrá lugar el remate bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse.

Pozuelo de la Orden 17 de Abril de 1867.—Alejandro Gutierrez.

Núm. 2.259.

Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Esgueva.

Autorizada esta corporacion para arrendar los derechos de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se ha señalado para su remate el dia 28 del actual en la sala Consistorial á las once de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y tipo marcado por cada ramo con arreglo al encabezamiento y recargos autorizados.

Se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Olmos de Esgueva Abril 15 de 1867.—El Alcalde, Antonio Perez del Olmo.—El Secretario, Ramon Garcia.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederías y derechos por las aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca.

(15—4.)

Debiendo sacarse á pública subasta el forraje para el ganado del 2.º Regimiento de Montaña, se hace saber al público con objeto de que los que deseen presentar sus proposiciones lo hagan el dia 23 del presente mes á las doce de la mañana, ante la junta económica del Regimiento en las oficinas del cuartel de San Benito.—El Ayudante Secretario, José Sanchez de Castilla.

(3—3)

Coleccion de Nomenclátors Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion además de las jurisdicciones civil y eclesiastica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal,

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franques de cuatro cuartos en carta pedido á D. Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la agencia de los Seres. Llanradó y Compañía sita en la calle del Leon, número 7, se confescionan amillaramientos y repartimientos de Contribucion territorial y de consumos y matriculas de Subsidio industrial y de comercio.

La misma se encarga de cuantos incidentes pudieran ocurrir á los mismos en la formacion y redaccion de aquellos, dando cuantas noticias necesitasen para ello.

(4—4.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.